

ROMERO&RICAURTE
ABOGADOS
LA JUSTICIA ES EL HÁBITO DE DAR A CADA CUAL LO SUYO"
UPLIANO



BOGOTÁ D.C.

Señores:

JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DOCTORA

GILMA RONCANCIO CORTÉS

E.

S.

D.

REF: N°2021-534

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ

DEMANDADO: WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA

JULIETH YANETH ROMERO CABANZO, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.427.226 De Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional Nro. 326.257 del C.S.J.; obrando como apoderado judicial de **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, lo que hago a continuación y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto

QUINTO: No es cierto y explicaré de manera detallada la vida que ha tenido el menor a lo largo de su corta vida: El menor **J A MURCIA BARRERA** convivió desde el mes de Julio del año 2013 hasta finalizar el año 2014 (teniendo la edad de 6 años) con su señor Padre **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA** en el barrio Quirigua en la ciudad de Bogotá y estudió en el colegio Distrital Simón Bolívar, fue el progenitor quien se hizo cargo de todos y cada uno de los gastos que el menor requirió.

En el año 2015 el menor convivió con la mamá **JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ** y durante ese periodo se le ayudó con algunos gastos por parte del progenitor el señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA**, pero al haber sido dinero entregado de manera personal o con mudas de ropa y alimentación no se tiene soporte de dichos aportes.

En el año 2016 y 2017 el menor convivió con su señor Padre **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA** en el barrio Florencia Y Barrio Santa Rosita respectivamente de la ciudad de Bogotá y estudió en el colegio privado Lluvia de Bendiciones y en el colegio Distrital Tabora, fue el progenitor quien se hizo cargo de los gastos del menor en el tiempo que lo tuvo a su cuidado.

En el año 2018 el menor se fue para la ciudad de Medellín porque su señora Madre decidió llevárselo con el pretexto de llevar una mejor vida, pero lo que hizo la señora **JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ** fue llevarlo para la casa de sus abuelos maternos y ella retornó

ROMERO&RICAURTE
ABOGADOS
“LA JUSTICIA ES EL HÁBITO DE DAR A CADA CUAL LO SUYO”
UPLIANO

a la ciudad de Bogotá dejando al menor a cargo de los abuelos, el menor **J A MURCIA BARRERA** quién duró con su familia materna hasta comienzos del año 2019. Motivo por el cual el menor para ese año no pudo culminar sus estudios y perdió un año escolar.

A comienzos del 2019 el menor retornó a la ciudad de Bogotá a vivir con su señora madre hasta mediados del año 2020 y estudió en el colegio Distrital Miguel Antonio Caro, cuando nuevamente por decisión de la señora **JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ** y sin haberle comunicado al padre del menor, el joven **J A MURCIA BARRERA** se mudó a la ciudad de Medellín, donde sus abuelos maternos hasta el día de la presente contestación de esta demanda.

SEXTO: No es cierto, resulta temeraria esa afirmación al desconocer que el menor convivió con el señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA** y mientras estuvo a su cargo el solventó todos los gastos, tanto educación, salud, vestuario, recreación y vivienda sin tener apoyo económico por parte de su progenitora.

SEPTIMO: No es cierto, el progenitor del menor siempre ha querido hacerse cargo del menor de manera permanente sólo que su condición económica actualmente (pero no por mucho tiempo) no se lo permite, pero ha procurado por estar pendiente de lo que el menor necesite, el menor cuenta con un número de celular desde hace más de 4 años y es por este medio que el padre se comunica frecuentemente con su hijo, frente al tema afectivo el señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA** goza de una excelente comunicación con el menor, quien le ha manifestado querer volver a convivir con su PADRE debido al abandono en el que se encuentra por parte de la progenitora, tanto así que es el menor quien ha pedido que sea escuchado en este proceso. La relación actual entre el menor y su madre es pésima, el menor tiene problemas de emocionales porque siente que la señora **JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ** lo abandonó en casa de sus abuelos maternos y no tiene comunicación con ella seguido. No se entiende cómo la señora solicita la pérdida de la patria potestad del señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA** frente a su menor hijo cuando este ni siquiera convive con ella sino con sus padres en la ciudad de Medellín y privó al señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA** de poder compartir tiempo con su hijo al llevárselo a otra ciudad sin ningún consentimiento ni aviso previo.

OCTAVO: Es completamente falso, el menor no vive con la señora **JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ** ya hace más de un año tanto el cuidado como la custodia del menor se encuentra a cargo a los abuelos maternos, los señores **LIBARDO BARRERA Y NORMA CONSTANZA VELASQUEZ**. El menor manifiesta que no le hace falta nada PERO es porque sus abuelos maternos se hicieron cargo de su manutención.

El menor **JULIAN ALEJANDRO MURCIA BARRERA** que actualmente tiene 14 años de edad, **vive actualmente en la Calle 40 F sur N 24 B 2 TORRE 2 Apto 108 Conjunto Envigado Campestre Ciudad de Envigado**, cuenta con el abonado telefónico 3045245511.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte demandante teniendo en cuenta que a partir del hecho Número quinto expuesto en la demanda, sólo han sido puras falacias temerarias por parte de la progenitora. Es inaplicable e improcedente las pretensiones de la demanda invocada por la parte actora, toda vez que no hay abandono del menor por parte de su progenitor el señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA**, debido a que el menor durante los años 2013, 2014, 2016 y 2017 convivió con su padre y los demás años el progenitor ha aportado a medida de sus ingresos de alguna u otra manera a los gastos de su hijo, ha tenido contacto telefónico y actualmente es el padre del menor quien lo apoya de manera emocional a su hijo así estén a distancia.

ROMERO&RICAURTE
ABOGADOS
LA JUSTICIA ES EL HÁBITO DE DAR A CADA CUAL LO SUYO
ULPIANO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Es fundamental tener en cuenta el concepto que dictó la corte constitucional en sentencia C-1003/07 refiriéndose a la patria potestad: “Tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados Derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio) (Corte Constitucional, 2007)”.

La Corte ha establecido que la patria potestad es una institución creada por el Derecho para facilitar la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación, y por lo anterior no se otorga para beneficio o en favor de los padres, si no con el fin de garantizar su deber frente a el bienestar del menor. Análisis de **causal de abandono absoluto** en la privación de la patria potestad. La adecuada protección de los Niños (as) en lo que tiene que ver con el abandono por parte de su progenitor, exige por parte del Estado colombiano el desarrollo de capacidades básicas relacionadas con el fortalecimiento y creación de instituciones, acordes con los criterios citados por la Convención sobre los Derechos del Niño, que permitan la orientación del sentido de las políticas actuales, las cuales buscan la protección, prevención y el restablecimiento de los Derechos de los Niños, niñas y Adolescentes en condición de abandono. Y que permita la intervención de las autoridades en los casos de violación de los Derechos y a su vez delimitar los principios y conceptos sobre los cuales se deben basar su accionar los distintos actores con responsabilidad en el tema de privación de la patria potestad por la causal de abandono, con ello otra de las capacidades se debe basar en torno al conocimiento de orden objetivo y profesional que permita evaluar la vulneración de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, determinar sus causas, valorar sus dimensiones y, de esta forma se permita el diseño, implementación y análisis de políticas adecuadas para la protección de la niñez en el territorio colombiano. Así mismo, como lo alude la determinada sentencia objeto principal de estudio, **EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD TIENE COMO FINALIDAD EL BIENESTAR EMOCIONAL Y MATERIAL DE LOS NIÑOS**, y de no cumplirse se incurre en una de las causales de privación, pérdida o suspensión de la patria potestad.

Por otro lado la ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia) en su artículo 14 cita: La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los Niños, las Niñas y los Adolescentes durante su proceso de formación... Lo anterior, teniendo en cuenta que son los padres los principales garantes de los Derechos superiores de los Niños, niñas y adolescentes y la responsabilidad de los padres en igualdad de condiciones garantizará de forma plena los mismos, no contemplando en el mismo que **SOLO DEBE SER FUNDAMENTADO EL ABANDONO COMO ABSOLUTO, PUES CLARAMENTE RESALTA EL CUIDADO Y ACOMPAÑAMIENTO COMO INHERENTES A DICHAS OBLIGACIONES**. Que para el caso en particular si bien es cierto el señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA** no ha sido constante con algún tipo de remuneración económica para los gastos del menor cuando este ha estado bajo la custodia de la señora **JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ** no quiere decir que haya sido nula o absoluta en materia económica, además este siempre ha estado en la vida de su hijo, gozando de una excelente comunicación y acompañamiento tanto para trabajos del colegio como para que el menor cuente con su progenitor en la parte emocional y este pueda contarle sobre los problemas que le aquejan, como su madre lo deja a cargo de sus abuelos en una ciudad distanciado de las visitas de su padre y no está pendiente del menor.

ROMERO&RICAURTE
ABOGADOS
LA JUSTICIA ES EL HÁBITO DE DAR A CADA CUAL LO SUYO
ULPIANO

Sobre el cumplimiento de los deberes parentales ha dicho la Corte: “Si bien es cierto el desarrollo armónico e integral es un concepto complejo, que comprende múltiples aspectos, la legislación y la jurisprudencia han reconocido el papel fundamental que cumple el cuidado y el amor materno y paterno del menor en ese desarrollo. En el ámbito legal, el Código Civil, por ejemplo, establece los derechos y deberes recíprocos de padres e hijos, el Código del Menores, por su parte establece el deber de los padres de **“velar porque los hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, intelectual, moral y social”**. Sentencia T- 808 de 2006.

Ahora haré referencia al concepto de “abandono” que según el profesor Eduardo Bullrich, se define como: “La categoría de abandono se desdoblaba en material y moral. Con la noción de abandono material se designaba a los niños que no tenían relación con sus padres; mientras que los abandonados moralmente eran, como señalaba Bullrich, “los vagos, los que no concurren a las escuelas, los maltratados, los que viven en malas condiciones de ambiente moral, los mendigos, las prostitutas; como se comprende, la permanencia en estos estados morales lleva forzosamente a la depravación y a la anormalidad” (Bullrich, 1919)

Abandono Para Ander-egg (2011) el abandono es la acción y efecto de abandonar, de dejar o desamparar personas o cosas, así como también derechos y obligaciones. Tratase, pues, de un concepto más amplio que los de renuncia y dimensión, que en ningún caso pueden referirse a obligaciones o derechos que por su naturaleza o por la ley tienen carácter irrenunciable. Así, no cabe renunciar a la obligación del ejercicio de la patria potestad o al deber de prestar alimentos; pero todas esas obligaciones pueden ser objeto de abandono, mediante su no ejercicio o incumplimiento.

Según la Corte Constitucional en la T953 2006 "Olvidó el juzgador *ad quem* que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce *per se* a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que **EL ABANDONO SEA ABSOLUTO Y QUE OBEDEZCA A SU PROPIO QUERER**. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que *"en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo"*.

Que para el caso en particular se debe tener en cuenta que las señora **JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ** nunca ha procurado por que su hijo tenga comunicación con su padre, tanto así que en estos momentos el menor ni siquiera vive con ella, sino que el menor convive por decisión unánime de su progenitora y sin por lo menos informarle al padre con sus abuelos maternos en el municipio de envigado del departamento de Medellín. La comunicación que tiene el padre con el menor **J A MURCIA BARRERA** es gracias a un dispositivo móvil que tiene el menor ya hace varios años precisamente porque al señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA** no le daban razón de su hijo cuando llamaba a la progenitora, nunca se le ha respetado el derecho que tiene a las visitas de su hijo. Y es el menor quien manifiesta sentirse en estado de abandono por parte de su señora madre y quiere retornar a seno paterno donde si se le brinda la atención que un adolescente requiere para su edad.

La posición de la Corte Suprema siempre ha sido procurar por el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor como lo es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de

ROMERO&RICAURTE
ABOGADOS
LA JUSTICIA ES EL HÁBITO DE DAR A CADA CUAL LO SUYO
ULPIANO

estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, **existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad**, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y/o fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta no se le vean vulnerados sus derechos.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales.

El derecho internacional de los derechos humanos se ha ocupado de proteger los derechos del niño y de la niña y de garantizar la protección prevalente del interés superior del menor. De una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.”. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1991), consagra el derecho del menor a tener relaciones personales y directas con los padres y establece como excepción a este derecho la protección del *interés superior del menor*. Según el artículo 9.1 de la precitada Convención:

"Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adaptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

Igualmente, el artículo 9.2 de la Convención establece el derecho de “todas las partes interesadas” de participar en el proceso en el cual se defina la separación del menor de cualquiera de sus padres. Este derecho supone, necesariamente, la protección del derecho al debido proceso y a un recurso efectivo de la persona que considera que sus derechos se encuentran comprometidos en la correspondiente decisión. Finalmente, el numeral 3 del citado artículo 9 de la Convención establece “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

TEMERIDAD Y MALA FE

La progenitora del menor **J A MURCIA BARRERA** en su demanda inicial faltó a la verdad al no reconocer que le señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA** ha convivido con su menor hijo en lapsos intermitentes durante la vida de su hijo, es así como en los años 2013, 2014, 2016 y 2017 el menor convivió con su padre.

Adicional a esto en la actualidad el menor no convive con ella como lo quiso hacer ver la progenitora al mencionar que el domicilio del menor en la ciudad de Bogotá y no el municipio de Envigado del departamento de Antioquia, faltando así a la verdad y desconociendo que por su parte ha habido abandono del menor al dejarlo a cargo de los abuelos maternos sin

ROMERO&RICAURTE
ABOGADOS
LA JUSTICIA ES EL HÁBITO DE DAR A CADA CUAL LO SUYO
ULPIANO

contar con la opinión del padre y desconociendo los derechos que este tiene sobre su menor hijo.

SOLICITUD

Por todo lo anterior ruego a su Despacho se declaren probadas las excepciones formuladas, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas y perjuicios a la parte actora.

Adicional a esto su señoría solicito se le practique tanto al menor como a sus padres terapia psicológica esto con el fin de brindarle al menor un apoyo psicológico debido a lo que le ha manifestado a su señor padre frente a los comportamientos que ha desplegado la señora **JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ** quien no ha tenido en cuenta el bienestar emocional de su menor hijo al separarlo y obligarlo a convivir lejos de su entorno familiar.

Atendiendo al auto del 12 de octubre del 2021 en el numeral 7 me permito dar la información de los familiares por línea paterna del menor **J A MURCIA BARRERA**.

*Abuelo Paterno: Julio Humberto Murcia Yaya C.C. 19.392.282 Celular: 3209767208

*Abuela paterna: Martha Cecilia Correa Laisecca C.C. 51.724.764 Celular: 3223750633

PRUEBAS

Solicito tengan en cuentas las siguientes:

DOCUMENTAL:

1. Fotos suministradas por el demandado en documento Word de los años que convivió con el menor **JULIAN ALEJANDRO MURCIA BARRERA**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Se cite y haga comparecer a la señora **JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ** parte actora, a fin de que rinda interrogatorio de parte, el cual formulare en su debida oportunidad de manera oral o escrita.
2. Se le realice interrogatorio al menor **JULIAN ALEJANDRO MURCIA BARRERA** identificado NUIP 1010963983 teniendo en cuenta las normas que establece el código para dicho evento. Este domiciliado en la Calle 40 F sur N 24 B 2 TORRE 2 Apto 108 Conjunto Envigado Campestre Ciudad de Envigado, cuenta con el abonado telefónico 3045245511, correo electrónico jam102007@gmail.com a fin de ser escuchado por parte de la juez de familia y sea el mismo quien manifiesta si en realidad ha convivido con su progenitor y cómo es la relación entre los dos.
3. Se cite y haga comparecer a la señora **ELSA VIVIANA PEDROZA BAQUERO** identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.013.643.676 Bogotá domiciliada en la Carrera 103 C BIS N° 141 B 38 Piso 3 abonado telefónico 3057042890 y correo electrónico vivianapdz0905@gmail.com a fin de que rinda interrogatorio de parte, el cual formulare en su debida oportunidad de manera oral o escrita.
4. Se cite y haga comparecer a la señora **ANA OLGA GUARTOS DE MORA** identificada con la cédula de ciudadanía Numero 20.576.155 Gachancipá domiciliada en la Carrera 94 I N° 85 – 36 Barrio Quirigua, abonado telefónico 3204424499 y correo electrónico jordinmoreno@gmail.com
5. Se cite y haga comparecer al señor **JOSÉ GABRIEL MURCIA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía Numero 1.003.698.806 Bogotá domiciliado

ROMERO&RICAURTE
ABOGADOS
LA JUSTICIA ES EL HÁBITO DE DAR A CADA CUAL LO SUYO"
ULPIANO

en la Calle 77 A N° 85- 09 Barrio la Granja, abonado telefónico 3104856706 correo electrónico josemurcia1218@gmail.com

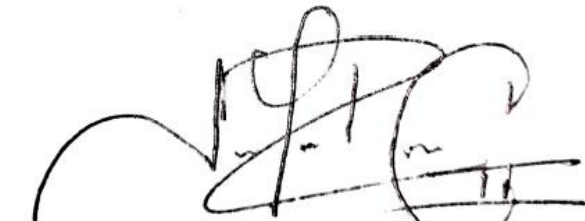
6. Se cite y haga comparecer al señor **JOHN ALEXANDER PEDRAZA BAQUERO** identificado con la cédula de ciudadanía Numero 80.233.985 Bogotá domiciliado en la Carrera 103 C BIS N° 141 B 38 Piso 3 abonado telefónico 3166211992 y correo electrónico johnbaq2014@gmail.com

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 40 Sur N 22-09 Apto 201 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jyromero3636@gmail.com y abonado telefónico 3212524362.

Mi mandante las recibirá en la Dirección carrera 103 C Bis 141 B 38 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico wilmurcia@gmail.com y abonado telefónico 3006383380.

Atentamente



JULIETH YANETH ROMERO CABANZO
C.C. 1.108.427.226 BOGOTÁ
T.P. 326.257 C.S.J.
CEL: 3212524362